



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG.: 9315-14.02.2012-
R-048-15.02.2012-CLASIFICACIÓN
 RESOLUCIÓN N° 375

RECLAMO N° 39, DE 28.02.2011
 ADUANA DE VALPARAÍSO
 DIN N°s. 6870006876-9, DE 16.01.2008,
 6870006831-9, DE 08.01.2008,
 6870006829-7, DE 08.01.2008,
 6870006827-0, DE 08.01.2008,
 6870006828-9, DE 08.01.2008,
 6870006832-7, DE 08.01.2008,
 6870006830-0, DE 08.01.2008,
 6870006882-3, DE 16.01.2008,
 6870006878-5, DE 16.01.2008,
 6870006874-2, DE 16.01.2008,
 6870006879-3, DE 16.01.2008,
 6870006877-7, DE 16.01.2008.
 CARGOS N°s. 920853, 920857, 920856,
 920855, 920854, 920858, 920859,
 920860, 920861, 920862, 920863 y
 920864, todos de fecha 13.12.2010.
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
 N° 005, DE 30.01.2012
 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 01.02.2012

VALPARAÍSO, 04 JUN. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 142/2300, de 14.02.2012, de la Secretaria de Reclamos de la Aduana de Valparaíso.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- DÉJESE sin efecto los Cargos N°s. 920853, 920857, 920856, 920855, 920854, 920858, 920859, 920860, 920861, 920862, 920863 y 920864, todos de fecha 13.12.2010, por haber sido formulados fuera de plazo.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

SECRETARIO
 AAL/GJP/ESF/ROT/rot.
 R-048-12
 20.04.2012
 Plaza Sotomayor N°
 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (22)





RECLAMO N°39/2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 005

VALPARAÍSO,
30 ENE. 2012

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 39 de 28.02.2011 (acumulados 39/50), interpuesto por el abogado señor Edgardo Palacios, de la COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A., RUT. 99.520.000-7 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLCCH-USA por no cumplir con las exigencias de forma del Certificado de Origen solicitando dejar sin efecto los cargos formulados a su representado.

La resolución de fecha 07.03.2011 a fjs. 418 que resuelve la acumulación de los cargos reclamados, que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia y formulados por el mismo funcionario, en las siguientes declaraciones:

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
6870006876-9	16.01.2008	920853	13.12.2010
6870006831-9	08.01.2008	920857	13.12.2010
6870006829-7	08.01.2008	920856	13.12.2010
6870006827-0	08.01.2008	920855	13.12.2010
6870006828-9	08.01.2008	920854	13.12.2010
6870006832-7	08.01.2008	920858	13.12.2010
6870006830-0	08.01.2008	920859	13.12.2010
6870006882-3	16.01.2008	920860	13.12.2010
6870006878-5	16.01.2008	920861	13.12.2010
6870006874-2	16.01.2008	920862	13.12.2010
6870006879-3	16.01.2008	920863	13.12.2010
6870006877-7	16.01.2008	920864	13.12.2010

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante las citadas declaraciones de ingreso se internaron Aceites minerales básicos, bajo el régimen de importación TLCCH-USA.

2.- **QUE** el Cargo fue emitido por la siguiente razón "En revisión a posteriori de los antecedentes de base de la DIN tramitada con las preferencias arancelarias del TLCCH-USA, se determina que: 1) se trata de una operación cuyo Certificado de Origen está emitido por el importador, indicándose productor desconocido. El TLC Chile-USA, Cap.4 Art.4.13 , Num 2, establece que en el caso que el exp/import no sea el productor de la mercancía dicho exp/import deberá emitir certificado de origen en base: A) certificado de origen firmado por el productor con la información que se contendrá en oficio o B) su conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria: estas exigencias no fueron cumplidas en certificado de origen , campo 8.2.- El certificado de origen se encuentra vencido: D.I. tienen fecha aceptación (08.01.2008 y 16.01.2008); certificado de origen emitido el 31.12.2007, cubre de 01.01.2007 al 31.12.2007.

Certificado de origen suscrito por Enrico Rojas A., en forma unipersonal, quien no tiene facultad legal.

Ant.:TLCCH-USA OF.Circ. N° 343/2003; Of.Circ.N° 333/2003;Poder Rep. 1805/2005.





3.- QUE solicita se traiga a la vista la presentación indicada bajo el número 11927 de 23.01.2011 y que se tenga como parte integrante de la presentación la que no fue incluida por no tener este tribunal antecedentes de la referida presentación. Foja 3.

4.- **QUE** el recurrente señala que conforme el Cargo emitido la situación se suscribe a los siguientes puntos: 1) al indicarse en el Certificado de Origen –emitido y suscrito por el importador- que el productor es “desconocido”, este debió hacerse sobre la base de dos antecedentes copulativos, a saber: (a) un certificado de origen firmado por el productor “con la información que se contendrá en un oficio (Of. Circ. 343/29.12.2003) y, además (b) el conocimiento del importador de que la mercancía califica como originaria de la otra Parte (USA en este caso); 2) que el certificado de origen se encontraba vencido y 3) quien firma el certificado de origen –por el importador- carecería de facultad legal para hacerlo.

5.- **QUE** el recurrente señala que el Certificado de Origen fue extendido por el importador, conforme lo autoriza expresamente el referido TLC, y firmado por el Supervisor de la Planta Quintero de la Compañía, don Enrico Rojas Arriagada. Para ello tuvo a la vista, a su vez, los Certificados emitido en EE.UU por Exxon Mobil Lubricants Trading Co., y corroborado por South Houston Chamber Of Commerce, de Texas, sin perjuicio que además se tenga conocimiento que la mercancía califica como originaria.

6.- **QUE** el reclamante señala que las observaciones que se contienen en el Cargo son meramente formales y de ellas no se desprende en caso alguno, que la autoridad aduanera estime (al menos todavía), que la mercancía de que se trata no es genuinamente originaria de USA, por lo cual lo apropiado era recabar administrativamente al importador, a fin de que proporcione los antecedentes que demuestren que la mercancía fue producida en EE.UU.

Asimismo la autoridad aduanera no ha afirmado que posea información de acuerdo a lo dispuesto en la Sección A o el artículo 3.20 (reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga de algo distinto.

Por último la autoridad aduanera está facultada legal y reglamentariamente para recabar del importador los documentos o antecedentes que estime conducentes para que se acredite el origen de la mercancía o se subsanen deficiencias formales que pudiere haber advertido en el despacho de que se trata. Para tal efecto, correspondía iniciar un procedimiento administrativo conforme las normas contenidas en la Ordenanza de Aduanas y, subsidiariamente, las previstas en la ley 19.880, Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, porque sólo así da debido cumplimiento a los preceptos del TLCCH-USA.

El motivo que determinó el Cargo se basa en que al emitir el Certificado de Origen se debió hacer sobre la base que indicó como desconocido el productor omitiéndose antecedentes sobre la base de un certificado de origen firmado por el productor con la información que se contendrá en un oficio y además el conocimiento del importador de que la mercancía califica como originaria de la otra Parte (USA, en este caso). Referente a este punto el Oficio Circular N° 333/2003 parece exigir que ambos requisitos deben darse conjuntamente, lo cual se contrapone con lo establecido en el artículo 4.13 del Tratado al señalar que puede ser uno u otro.

De lo anterior se desprende que una u otra modalidad o base es suficiente para emitir validamente el certificado de origen, no es preciso que ambas concurren.





7.- **QUE** el recurrente señala lo referente a que el productor es "desconocido" se hizo en consonancia con las instrucciones de llenado, referidas en el Oficio Circular N° 343/2003 respecto al campo 3 del Certificado de Origen, toda vez que al momento de la emisión de este certificado no le constaba qué refinería o productor preciso había elaborado el petróleo diesel adquirido.

8.- **QUE** con relación al llenado del campo 8 del Certificado de Origen, el recurrente señala que existe una disconformidad entre lo señalado en el Oficio Circular N° 343/2003, y las instrucciones de llenado contenidas en el reverso del propio Certificado de Origen, en efecto dispone -a la letra- el Oficio Circular citado:

"Campo 8: Para el caso que quien certifica sea el productor en este campo se deberá indicar "SI". Si quien certifica no es el productor, deberá indicar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor ó 4.13 (2b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario"

A su vez las instrucciones de llenado del propio certificado señalan:

"Campo 8. Para cada bien descrito en el campo 5, indique si usted es el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO" seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

(1) Emitido sobre la base de un certificado de origen emitido por el productor;

(2) Conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria".

9.- **QUE** añade el reclamante que al emitir el Certificado de Origen indicó en el campo 8: "NO", esto es plenamente congruente con las instrucciones de llenado contenidas en el reverso del documento, y dan cuenta de exactamente la misma circunstancia que si hubiera indicado "NO 4.13 (2 b)", habría sido igualmente valido por la otra opción, dado que ambas modalidades en este caso concurrían.

10.- **QUE** se adjuntan fotocopias de los Certificados de Origen de fecha 31.12.2007 que señala lo siguiente: Recuadro 5: aceite mineral básico; Productor : NO 1; País de Origen USA. Figura pie de firma del señor Enrico Rojas Arriagada Supervisor Planta., y en Recuadro N° 3 como nombre del productor: Desconocido.

11.- **QUE** a fojas 15 se adjunta presentación del despachador de Aduana señor Hernán Villagran T., indicando que en los despachos 6879, 6831 6878, 6830, 6877,6829, 6876, 6828, 6874, 6827,6832, 6882 fueron incluido erróneamente los certificados de origen en las respectivas carpetas y cuyo vigencia era hasta el 31.12.2007.

12.- **QUE** el profesional informante, a fojas 426 a 429, por Oficio Ordinario N° 457, de fecha 14.03.2011, informa lo siguiente:

En consideración a lo dispuesto a los art.117 al 125 de la Ordenanza de Aduanas y a su requerimiento de fecha 16.03.2011 informó respecto a los reclamos 039 al 050/2011, que en la situación planteada se formularon las denuncias y cargos , producto de la denegación de aplicar el Tratado de Libre Comercio Chile USA, en razón de la calidad de invalidez que se adjudicó a cada uno de los certificados de origen presentados , por existir en cada uno de ellos , claras y precisas incongruencias reglamentarias y legales, en el registro de los datos y suscripción, requeridos para su elaboración según se estableció en el Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 sobre el "Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos Instrucciones complementarias", por presentarlo con su fecha vencida y finalmente por estar firmado por un representante del importador que no está individualmente facultado.





En revisión a posteriori referente a estos despachos se pudo constatar que esta corresponde a una operación comercial entre la empresa Exxonmobil Lubricants Trading de USA y el consignatario Compañía de Petróleos de Chile por la mercancía indicada como aceite mineral básico.

No se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Tratado (art. 4.12, 4.13 y 4.14 instrucciones que se encuentran informadas mediante el Oficio N° 333/18.12.2003/DNA., sobre normas para la aplicación del TLC entre Chile y USA y Of.Circ. 189 sobre certificado de origen Chile - Estados Unidos.

Al momento de la revisión documental a posteriori de cada una de los despachos se constató que los certificados se encontraban vencidos a la fecha de aceptación de de la Declaraciones de ingreso lo que queda demostrado a fojas 429 en el punto 6 donde se detallan los certificados de origen y sus vencimiento.

Estos certificados de origen firmados por el señor Enrico Rojas Arriagada quien no se encontraba mandatado para firmarlos en representación de la empresa importadora Copec en la emisión de los certificados y en las declaraciones que allí contienen los cuales no tenía que suscribirlos.

En relación a las nuevas consideraciones indicadas en la presentación de los reclamos donde se presenta un nuevo certificado cuya vigencia es del 01.01.2008 al 31.12.2008 este se manifiesta en forma reactiva a la fiscalización y no voluntaria que correspondería a un elemento cancelador de la infracción.

La opinión de este profesional es que no procede la rebaja arancelaria por origen por no haberse cumplido con todas las condiciones establecidas por la Partes para acreditar el origen de las mercancías y por lo tanto se deben mantener los cargos.

13.- **QUE** en relación a lo planteado como asunto de previo y especial pronunciamiento por la reclamante, en el sentido de dejar sin efecto el cargo y proceder, acto seguido, a dar inicio a un procedimiento de índole administrativo, a objeto que el interesado proporcione los argumentos, antecedentes o documentación para acreditar que la mercancía amparada por la respectiva D.I. efectivamente califica como originaria del otro Estado Parte, carece a estas alturas de sentido, entre otras razones, aparte de las que se expresarán más adelante, porque en el marco de este procedimiento el recurrente ya ha proporcionado los mismos y, por consecuencia, no se divisa razón alguna para reiterar lo aquí obrado. Debe agregarse a lo anterior que, si bien parece razonable la interpretación que el reclamante hace de las disposiciones del tratado en este tema, precisamente, por economía procesal, corresponde resolver el reclamo propiamente tal, deducido subsidiariamente, lo que se hará seguidamente.-

14.- **QUE** a fojas 434, por Resolución s/n y Ordinario N° 2069, ambas de fechas 26.09.2011 respectivamente, se notifica causa a prueba por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

15.-**QUE** la contra parte no da respuesta para rendir prueba dentro de los plazos legales al dorso de fojas 435.

16.-**QUE** de acuerdo a lo indicado en el Oficio Ordinario N° 7199 de fecha 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA, donde se señala que en el Tratado Chile-USA no contempla la posibilidad de de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo.

17.-**QUE** además de reiterados fallos de aforo han sostenido que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen , resulta plenamente procedente la formulación de los cargos por los derechos de ad-valorem adeudados.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

18.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad al Of.Ord N° 457/14.03.2011 del profesional informante, los antecedentes aportados por el recurrente y los antecedentes tenidos en cuenta entre los cuales se puede comprobar que el señor Enrico Rojas Arriagada en su calidad de supervisor de la planta a la fecha de aceptación de las declaraciones de ingreso, no tiene facultades para firmar el certificado de origen, los cuales también se encontraban vencidos en sus plazos. No cumple además el Certificado de Origen con lo dispuesto en el Oficio Circular 343/2003 referente al campo 8 del certificado de origen al omitir los articulados 4.13 (2a ó 2b) según corresponda que es básico para que pueda emitirse un certificado ya sea por el productor, o importador o exportador.- Por último el importador no ha presentado antecedente válido en que conste fehacientemente quien es el productor a fin de certificar su origen. Además es necesario dejar presente que el TLC Chile-EE.UU no permite la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo por lo tanto este certificado no puede ser reemplazado ahora con la fecha vigente a la aceptación de las declaraciones de ingreso.

En razón a lo expresado este Tribunal de Primera Instancia determina confirmar los cargos emitidos.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** los Cargos N°s 920.853, 920.857, 920856, 920.855, 920.854, 920858, 920859, 920.860, 920861, 920.862, 920.863 y 920864 todos de fecha 13.12.2010 por las razones indicadas en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORNO CATALÁN
 SECRETARÍA REGIONAL DE ADUANAS
 VALPARAÍSO



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763